



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22 SEP 2023

SEGUNDA SALA
ARCHIVO

RECIBIDO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.37106/2023

TJ/II-106704/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5080/2023

Ciudad de México, a **13 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-106704/2019**, en **556** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.37106/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17-8
17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37106/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/II-106704/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **REPRESENTANTE LEGAL)**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACION AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACION AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 37106/2023, interpuesto ante este Tribunal, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el **DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACION AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-106704/2019.

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA, mediante escrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

2.- Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, previno a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, subsane las irregularidades de su escrito inicial de demanda.

3.- Por auto de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se desechó la demanda al no dar el debido cumplimiento a la prevención realizada.

4.- El veintiuno de febrero de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18 EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinte, en el cual le desechan la demanda.

5.- El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, pronunció resolución de plano en dicho recurso, con los siguientes puntos resolutivos:

“En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Sala considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por el recurrente, por lo tanto, al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala **CONFIRMA** el acuerdo de desechamiento de fecha treinta de enero del año en curso, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE”.

6.- Inconforme con la sentencia interlocutoria el tres de septiembre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA, interpuso recurso de apelación, radicándose con el número RAJ. 36203/2020.

7.- En Sesión Plenaria de este Tribunal del día **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, se dictó resolución en el recurso de apelación número RAJ. 36203/2020, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Resultaron **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el representante legal de la parte actora para revocar el fallo apelado por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución de plano al recurso de reclamación pronunciada el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/II-106704/2019, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su apoderado legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado, y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 36203/2020”**.

8.- **EDUARDO MIGUEL SALAZAR SOTO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA**, inconforme con la resolución del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, promovió Juicio de Amparo radicado con el número **D.A. 356/2021**, resuelto por el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, por ejecutoria de fecha **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, en el cual se resolvió amparar y proteger a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

9.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal el **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por este pleno jurisdiccional, en el recurso de apelación número **RAJ. 36203/2020**.

SEGUNDO. Son fundados los dos agravios hechos valer por la parte actora en el Recurso de Apelación número RAJ. 36203/2020, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y suficiente para revocar la resolución al recurso de reclamación de veinticuatro de febrero de dos mil veinte dictada en el juicio de nulidad número TJ/II-106704/2019 por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Queda obligada la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal a dejar sin efecto el Acuerdo de Desechamiento del escrito de Demanda de fecha treinta de enero de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad número TJ/II-106704/2019 promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para el efecto de que tenga por desahogado en tiempo y forma el Acuerdo de prevención de diez de diciembre de dos mil diecinueve, admitir a trámite la demanda y segundo el procedimiento, dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Mediante oficio del presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, remítase copia autorizada de esta resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de Amparo Directo número D.A.356/2021.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 36203/2020”**.

10.- En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, mediante proveído de **fecha diez de mayo de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el **diez de junio de dos mil veintidós**.

11.- El **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, el **DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, inconforme con el acuerdo de **fecha diez de mayo de dos mil veintidós**, en el cual fue otorgada la suspensión a la parte actora, interpuso recurso de reclamación.

12.- El **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, la **Segunda Sala Ordinaria** de este Tribunal, pronunció **resolución de plano** en dicho **recurso**, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acuerdo recurrido dictado el **diez de mayo de dos mil veintidós**, por considerarse infundados los agravios planteados por el recurrente.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el **recurso de apelación**, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA”.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

13.- Por proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se requirió a la parte actora, para que dentro del término de quince días procediera a ampliar su demanda.

14.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, EL DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia en comento.

15.- En Sesión Plenaria de este Tribunal del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se dictó resolución en el recurso de apelación número RAJ. 50004/2022, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ. 50004/2022.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando IV del presente fallo, el único agravio del recurso de apelación RAJ. 50004/2022, es en parte infundado y en otra, de desestimarse.

TERCERO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-106704/2019, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que, en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.50004/2022, como concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE”.

16.- En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, mediante proveído de **fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés**, se continúa con el procedimiento del juicio de nulidad, y se tiene a la parte actora, ampliando su demanda **sin que haya manifestado nuevos actos impugnados**, corriendo traslado a la autoridad demandada a efecto de que procediera a dar la contestación que conforme a derecho corresponde; carga procesal a la que dio cumplimiento **el trece de marzo de dos mil veintitrés**.

17.- En proveído de **fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

18.- **El treinta de marzo de dos mil veintitrés**, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por los razonamientos esgrimidos en el considerando II, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declara **la nulidad**, con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado, descrito en el resultando primero de este fallo, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento dentro del término indicado en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de ésta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente de la Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 9 -

QUINTO.- Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

(La Sala del conocimiento decretó la nulidad de la resolución administrativa en materia de construcción, ya que la autoridad que la emitió no citó el fundamento legal que la da competencia para ello.)

19.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el veinte de abril de dos mil veintitrés y a la parte actora el veintiséis del mismo mes y año.

20.- Inconforme con esta sentencia el **DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACION AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por oficio presentado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

21.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de **fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés**, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el **día veintiséis de junio de dos mil veintitrés**. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción **del único agravio que se expone** en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“I.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador procede a analizar si existe alguna causal de improcedencia, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La autoridad demandada en su **contestación de demanda** hace valer como la **PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, en su parte conducente la siguiente:

La subsunción de referencia, respecto a las fracciones VI y VII del artículo 92 de la *supra* citada Ley, se actualizan dentro del presente juicio de nulidad, en razón de lo siguiente:

A) CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES QUE HAYAN SIDO CONSENTIDOS EXPRESA O TÁCITAMENTE.

Es menester señalar que la casual en cita se actualiza en razón de ser, el acto demandando, un acto consecuencia de uno consentido, situación que se relaciona con el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de la obligatoriedad que ostenta la jurisprudencia.

La autoridad demandada en la **contestación de la ampliación** de la demanda, hace valer como **PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** la siguiente:

La subsunción de referencia, respecto a la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se actualiza dentro del presente juicio de nulidad en dos momentos a estudiar:

- A) **Improcedencia de la ampliación de demanda.**
- B) **Falta de interés de la demandante para promover el juicio de nulidad.**

Evidentemente, al presentarse cualquiera de las dos hipótesis planteadas se obtendría como efecto natural la actualización de la premisa de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, concatenada con la fracción VII del artículo 92 de la misma Ley.

Esta Sala considera pertinente estudiar en forma conjunta las dos causales de improcedencias antes señaladas, toda vez que aduce la misma cuestión.

En este sentido, se consideran **INFUNDADAS** las causales en estudio, toda vez que el presente juicio, no resulta extemporáneo, atento a que, el acto reclamado lo es la resolución número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, la cual la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad al interponer la demanda que la conoció el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, sin que la autoridad demandada al contestar la demanda demuestre haberla notificado en fecha diversa.

En este orden de ideas, si la resolución impugnada la conoció el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, surtió sus efectos legales el quince del mismo mes y año, y el término de los quince días que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió del diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve al nueve de diciembre del dos mil diecinueve; por lo tanto, el último día para presentar su demanda era el nueve de diciembre del dos mil diecinueve, y si la demanda del presente juicio se presentó el nueve de diciembre del dos mil diecinueve, resulta inconcuso que, se interpuso en tiempo el presente juicio.

Sin resultar óbice a lo anterior, que la autoridad demandada manifieste que es consecuencia de otra resolución y por lo tanto debe tomarse como consentido al derivar de otro, toda vez que, es un nuevo acto, el cual puede ser impugnado por vicios propios.

En este orden de ideas las causales en estudio devienen infundadas para sobreseer el presente juicio.

Por otra parte la autoridad demandada hace valer como **SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, la siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

B) CONTRA RESOLUCIONES QUE NO AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR

En lo que respecta a la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Materia, **la accionante no acredita poseer el interés jurídico**, siendo que, atendiendo los diversos criterios emitidos por nuestro máximo tribunal y que se invocarán ulteriormente, esa contraparte prescinde de enunciar y demostrar con elementos fácticos los posibles daños y/o perjuicios que se genera a su persona por parte de esta Unidad Administrativa (**afectación real y directa que la dota de facultad para hacer valer sus derechos objetivos**), con el Acuerdo Administrativo DATA PERSONAL ART-186 - LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

En esa virtud, primeramente y pese a que resulta de explorado derecho, es importante inferir que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste al particular para reclamar de algún acto administrativo la violación a sus derechos fundamentales, por lo que **las presuntas afectaciones deben ser reales**, pues solo así pueden ser materia de estudio del Derecho, siendo que este sólo resolverá tutelar aquello que existe en la realidad material y jurídica, ya que, sólo así el *petitum* de la pretensión encontraría su *ratio*, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial, **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.**

Asimismo, en la contestación de la ampliación de demanda, la autoridad demandada hace valer como **SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** la siguiente:

B) Falta de interés de la demandante para promover el juicio de nulidad.

Por lo que respecta a la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **el accionante no acredita su interés jurídico**, siendo que, prescinde de enunciar y demostrar con elementos fácticos los posibles daños y/o perjuicios que se pudieran generar a su persona o patrimonio por parte de esta Dirección General, en la presente ampliación de demanda

Esta Sala considera pertinente estudiar en forma conjunta las dos causales de improcedencias antes señaladas, toda vez que aduce la misma cuestión.

En este sentido, se consideran **INFUNDADAS** las causales en estudio, toda vez que el presente juicio, en el presente juicio no es necesario acreditar un interés jurídico, atento a que, en la resolución impugnada, se resuelve en su parte conducente que toda vez que, no se acreditó el adecuado transporte y disposición de residuos de construcción debidamente requisitados, se le impuso una multa equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo tanto, al haber impugnado una resolución en la cual únicamente se le impuso una sanción económica, solamente es necesario acreditar un interés legítimo, el cual está plenamente acreditado con la resolución impugnada, la cual esta dirigida a su nombre.

En este orden de ideas, se determina infundadas las causales de improcedencia en estudio.- Sirve de apoyo a lo anterior, la

jurisprudencia S.S./J. 59 de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del veintinueve de noviembre del dos mil seis y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de diciembre de ese año, que sostiene lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, **la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley**, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.

En este sentido y en virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni este Juzgador advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III.- Así, la controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito en el resultando primero de este fallo.

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado el PRIMER concepto de nulidad** hecho valer por la parte actora en su demanda, mediante el cual, sustancialmente manifiesta que el acto impugnado está indebidamente fundado; atento a que la autoridad que emitió el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acto impugnado omite citar el fundamento legal que le da competencia para emitir el acto.

Cabe señalar que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los argumentos hechos valer por la parte actora, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.20. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A

TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Al respecto, la autoridad demandada en su respectiva contestación de demanda, medularmente señala que el acto impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado; sosteniendo así, la validez del acto impugnado.

Esta Sala, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido que el acto impugnado resulta ilegal, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse **por quien tenga facultad expresa para ello**, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actué, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual se reproduce enseguida:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada, de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, que obra en original a fojas de la ochenta y siete a la ciento seis del expediente en que se actúa, se desprende que, lo suscribió la **DIRECTORA GENERAL DE EVALUACION DE IMPACTO Y REGULAION AMBIENTAL**; como consta en la parte final del propio acto impugnado; sin embargo, de su texto, no se advierte que la autoridad demandada haya citado precepto legal alguno del cual se desprendan las facultades de dicha autoridad para poder emitir dicho acto.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que, la **DIRECTORA GENERAL DE EVALUACION DE IMPACTO Y REGULAION AMBIENTAL**, omite señalar en la resolución impugnada los preceptos legales, y en su caso, fracciones, incisos o subincisos que fundamentan su existencia y actuación, lo que viola flagrantemente los derechos fundamentales de seguridad jurídica de la parte actora, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su primer párrafo, establece que todo acto de autoridad debe ser emitido por el servidor público facultado para tal efecto, fundando y motivando su competencia, de modo tal que no se deje lugar a dudas de que se está actuando con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica; situación que no se cumple en el caso concreto, toda vez que se deja a la parte actora, en estado de indefensión, al no tener elementos para establecer si la actuación de la autoridad emisora del acto impugnado se llevó a cabo dentro del ámbito de su competencia; circunstancia que permite concluir que el oficio de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, mismo que obra a fojas ocho del expediente en que se actúa, es ilegal.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Página: 473

Tesis: I.40.A.12 A

Materia(s): Administrativa

AUTORIDADES. SU DENOMINACION DEBE ESTAR PREVISTA EN LA NORMA Y NO ES VALIDA LA UTILIZACION DE "SINONIMOS" QUE NO ESTEN CONTEMPLADOS EN ELLA. La creación y fijación de atribuciones de las autoridades es una facultad que debe estar prevista por la norma, por ende, resulta inadmisibles el hecho de que la denominación de determinada autoridad derive de un "sinónimo", ya que mientras esta equivalencia no esté prevista en la norma y sólo derive de una práctica interna de las dependencias, tal práctica resulta inaceptable en virtud de la inseguridad jurídica que ello generaría.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 174/95. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación (María Guadalupe Dávila Saldaña y otra). 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Asimismo, apoya la consideración jurídica anterior, la jurisprudencia por contradicción de Tesis 94/2000-SS, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 57/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, de la Novena Época, página treinta y uno, que a la letra dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, **por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.” (Lo resaltado es de esta Sala)

Por lo expuesto anteriormente, y toda vez que la autoridad emisora de la resolución impugnada, omitió citar el fundamento legal que le otorgue facultades para emitir la resolución como la ahora impugnada, y si bien es cierto, en el considerando primero cita diversos preceptos legales; también es verdad que, de los mismos, de ninguno se desprende la facultad de la autoridad para emitir dicho acto, como la que se combate en el presente juicio; por lo que, esta Sala considera suficiente tal circunstancia, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que, resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad que expone la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia número trece, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Distrito Federal. Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Asimismo, en base a la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Argumentado todo lo que antecede y dadas las circunstancias expuestas del caso concreto, esta Segunda Sala Ordinaria, con fundamento en los artículos 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **declara la nulidad** de la resolución impugnada, oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, mismo que obra a fojas de la ochenta y siete a la ciento seis del expediente en que se actúa, para que la autoridad demandada, **DIRECTORA GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO; deje sin efectos** el acto declarado nulo, siguiendo los lineamientos que de ella se desprenden. A efecto de que la autoridad de cumplimiento al fallo de mérito, se le concede el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:”.

IV.- Del estudio que se realiza al único **agravio** que hace valer la autoridad apelante del recurso de apelación **RAJ. 37106/2023**, señala que la sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 21 -

es ilegal porque la Sala del conocimiento pasó por alto que, del propio acuerdo impugnado, se advierte el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitirlo, ya que de éste se desprende que tanto del numeral 184 fracción IX y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, se establece específicamente que la Directora General de Evaluación de Impacto Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sí es una autoridad facultada para evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental como lo es el caso, aunado a que los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 12, 16 fracción X, 18 y 35 fracciones I, IV, XV, XVI Y XLVI, Transitorio TERCERO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (**LOPEAPCM**); 1 fracción III, IV, v y VI, 2, 4, 5, 6 fracción II, 7, 9 fracción I, IV, V, XIX, XIX BIS, XXVII, XXVIII, XXIX Y LII, 13, 18, 19 fracción V y VI, 23, 44 fracción III, 52, 53, 60, 86 bis 1 fracción I (sic), 90, 188, 190 Ter, 202 y 213 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (**LAPTF**); también precisan esa competencia para emitir el presente Acuerdo Administrativo impugnado, por lo que debe revocar el fallo que nos ocupa.

Precisado lo anterior, a juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio **es infundado**, porque diverso a lo que afirma la autoridad apelante, de los citados numerales 2, 4, 5, 6, 7, 12, 16 fracción X, 18 y 35 fracciones I, IV, XV, XVI Y XLVI, Transitorio TERCERO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 fracción III, IV, v y VI, 2, 4, 5, 6 fracción II, 7, 9 fracción I, IV, V, XIX, XIX BIS, XXVII, XXVIII, XXIX Y LII, 13, 18, 19 fracción V y VI, 23, 44 fracción III, 52, 53, 60, 86 bis 1 fracción I (sic), 90, 188, 190 Ter, 202 y 213 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mismos que se encuentran contemplados en el acuerdo de numero de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el cual se impugna, tal y como se lee: (fojas 87, 94 y 95 de autos)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 23 -

De la lectura a lo anterior, no se advierte la competencia de la autoridad denominada **Directora General de Evaluación de Impacto Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** para emitirlo, ya que en forma literal el citado fundamento jurídico señala lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:

- I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;
- II. Garantía de audiencia;
- III. Tener acceso al expediente administrativo;
- IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y
- V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

Artículo 4. La Ciudad de México es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Ciudad de México se compone del territorio que actualmente tiene y sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el Congreso de la Unión, así como los convenios que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:

- I. Álvaro Obregón;
- II. Azcapotzalco;
- III. Benito Juárez;

- IV. Coyoacán;
- V. Cuajimalpa de Morelos;
- VI. Cuauhtémoc;
- VII. Gustavo A. Madero;
- VIII. Iztacalco;
- IX. Iztapalapa;
- X. La Magdalena Contreras;
- XI. Miguel Hidalgo;
- XII. Milpa Alta;
- XIII. Tláhuac;
- XIV. Tlalpan;
- XV. Venustiano Carranza, y
- XVI. Xochimilco.

Las mencionadas demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO ÚNICO De las Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 7. El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.

Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

X. Secretaría del Medio Ambiente;

Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete, mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres.

Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad;

...

IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad;

XV. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable;

XLV. Regular y ejercer la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial;

XLVI. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio natural de la ciudad, para su registro;

Transitorio

TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 04 de mayo de 2018.

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal

ARTÍCULO 1º La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

...
III. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que la obtención de beneficios económicos y las actividades sociales se generen en un esquema de desarrollo sustentable;

IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, y en general regular el suelo de conservación para la preservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Tierra, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios;

V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

VI. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven;

ARTÍCULO 2º Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local;

II. En la prevención y control de la contaminación de las aguas de competencia local conforme a la ley federal en la materia;

III. En la conservación y control de la contaminación del suelo;

IV. En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción del Distrito Federal;

V. En la conservación, protección y preservación de la flora y fauna en el suelo de conservación y suelo urbano y en las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal;

VI. En la evaluación y autorización del impacto ambiental y riesgo de obras y actividades.

VII. En la política de desarrollo sustentable y los instrumentos para su aplicación;

VIII. En el establecimiento de las competencias de las autoridades ambientales;

IX. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental;

X. En la vigilancia y protección de los recursos naturales de la Tierra;

XI. En la prestación de servicios ambientales; y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XII. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.

ARTÍCULO 4º. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley del Derecho al Acceso Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como las siguientes:

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

ADMINISTRACIÓN: La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL: conjunto de órganos, centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a la Ley Orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal;

AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;

ALUMBRADO PÚBLICO.- Servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona física o moral, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades y seguridad de los habitantes de la Ciudad.

AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente;

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA. - El uso y aprovechamiento óptimo de la energía.

ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA. Superficies del suelo de conservación, cubiertas de vegetación natural, establecidas por

acuerdo del ejecutivo local con los ejidos y comunidades, en terrenos de su propiedad, que se destinan a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales, sin modificar el régimen de propiedad de dichos terrenos.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;

ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad;

AREAS DE VALOR AMBIENTAL: Las áreas verdes y los cuerpos de agua dentro del territorio y bajo las competencias de la Ciudad de México, en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad.

ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;

ARMONÍA: Las actividades humanas, que en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Tierra;

ASAMBLEA: Se deroga

AUDITORÍA AMBIENTAL: Examen metodológico de las actividades, operaciones y procesos, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente;

AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;

BARRANCAS: Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico

CENTRO COMERCIAL: Instalaciones que se destinen a la venta al público de bienes y servicios.

CENTRO DE VERIFICACION: Local determinado por las autoridades competentes y autorizado por éstas, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes con el equipo autorizado, provenientes de los vehículos automotores en circulación.

CONGRESO: El Congreso de la Ciudad de México;

CONJUNTO HABITACIONAL: Conjunto de viviendas concebidas dentro de un concepto integral, generalmente aprobado como un único proyecto o programa por la autoridad pública pertinente, casi siempre dentro del formato de propiedad horizontal compartida;

CONJUNTO HABITACIONAL MIXTO: Conjunto de viviendas que permite una mezcla más intensa de usos de suelo, pudiendo coexistir edificios de uso puramente habitacional, con otros de uso de oficinas, administrativos y de industria no contaminante.

COMPENSACIÓN: el resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;

CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Aquellas fijadas por la Secretaría que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo receptor de jurisdicción local, de acuerdo con esta Ley;

CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Distrito Federal;

CONTAMINACIÓN: la presencia en el ambiente de toda substancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico;

CONTINGENCIA AMBIENTAL O EMERGENCIA ECOLÓGICA: situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas;

CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

COSMOVISIÓN DE LOS GRUPOS INDÍGENAS: Es la manera de ver e interpretar a la Tierra. Se trata del conjunto de creencias que permiten analizar y reconocer la realidad a partir de la propia existencia.

CUENCA DE MÉXICO: El ámbito geográfico comprendido por los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y el Distrito Federal en la que tienen lugar los ciclos naturales del agua, aire, suelo y especies vivas que determinan las condiciones ambientales del Distrito Federal;

CUERPOS DE AGUA: Masa o extensión de agua que en asociación con el terreno circundante genera nichos ecosistémicos con funciones únicas e imprescindibles para la vida humana.

CUERPO RECEPTOR: La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público del Distrito Federal en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;

DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL: Instrumento de evaluación ambiental por virtud del cual los interesados declaran bajo protesta de decir verdad, que sus proyectos, obras o actividades no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo dado que los impactos ambientales y medidas de mitigación, control y compensación han sido tipificadas por la Secretaría y se encuentran regulados a través del cumplimiento de la normatividad aplicable vigente.

DEMARCACIÓN TERRITORIAL: Cada una de las partes en que se divide el territorio del Distrito Federal para efectos de la organización político-administrativa;

DELEGACIONES: Los Órganos Político Administrativos establecidos en cada una de las Demarcaciones Territoriales;

DAÑO AL AMBIENTE: Pérdida, daño, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, de conformidad con lo que establece la Ley.

DERECHO COLECTIVO: La facultad de los individuos para ejercitar el cumplimiento a sus garantías, en el marco de protección a los recursos naturales de la Tierra;

DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y al ambiente;



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

ECOCIDIO: la conducta dolosa determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

EDUCACIÓN AMBIENTAL: El proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;

EMISIONES CONTAMINANTES: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural;

ENERGÍA SOLAR.- Radiación electromagnética emitida por el sol.

ESTUDIO DE RIESGO: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA: Procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos.

FAUNA SILVESTRE: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos, que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

FLORA SILVESTRE: las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

FUENTES FIJAS: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal

FUENTES MÓVILES: los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.

FUENTES NATURALES DE CONTAMINACIÓN: las de origen biogénico, de fenómenos naturales y erosivos.

GARANTÍA DE REGENERACIÓN DE LA TIERRA: Responsabilidad a cargo de las autoridades competentes en la materia y de la sociedad, en armonía consistente en garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Tierra puedan absorber, daños, adaptarse a las perturbaciones y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones;

GACETA OFICIAL: La Gaceta Oficial del Distrito Federal;

HUELLA ECOLÓGICA: Es el indicador de sustentabilidad que mide el grado de impacto que ejerce cierta comunidad humana, persona, organización, país, región o ciudad sobre el ambiente. Es considerada además una herramienta para determinar los espacios terrestres, aéreos, acuáticos y marinos que se necesitan para producir todos los recursos y bienes, así como la superficie para absorber todos los desechos que se generan, usando la tecnología actual.

IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

INCINERACIÓN: Combustión controlada de cualquier sustancia o material, cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea;

INTERCULTURALIDAD: El ejercicio de respeto a los recursos naturales de la Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y dialogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza;

LABORATORIO AMBIENTAL: aquellos que acrediten contar con los elementos necesarios para analizar contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos;

LEY: Ley Ambiental del Distrito Federal;

LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

LIXIVIADOS: Los líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua;

MANEJO: Conjunto de actividades que incluyen, tratándose de recursos naturales, la extracción, utilización, explotación, aprovechamiento, administración, preservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia; o tratándose de materiales o residuos, el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS: Las sustancias, compuestos o residuos y sus mezclas, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológicas infecciosas, representan un riesgo para el ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;

MERCADO DE TRUEQUE: Programa que opera la Secretaría donde se efectúa el intercambio de residuos sólidos adecuadamente separados tales como: papel, vidrio, cartón, latas de aluminio, PET, tetrapack y electrónicos en desuso, por productos agrícolas producidos en el Distrito Federal.

NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: Las que emita la autoridad competente en ésta materia, en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confiere;

NORMAS OFICIALES: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano;

PARQUES: Las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes;

PARQUES LOCALES: Se deroga

PARQUES URBANOS: Se deroga

PLAN RECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL: Instrumento de planeación y normatividad que establece lineamientos, criterios y políticas para la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;

PLATAFORMA DIGITAL: Sistema informático desarrollado por la Agencia Digital de Innovación Pública, y operado por la Secretaría, a través de la cual se realizan los trámites establecidos en la presente Ley;

PLATAFORMAS O PUERTOS DE MUESTREO: Instalaciones que permiten el análisis y medición de las descargas de contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, de acuerdo con las Normas Oficiales;

PRECAUCIÓN: Exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave. La falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas

eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES: Prestador de servicios de impacto ambiental es la persona que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros y que es responsable del contenido de los mismos;

PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO: La persona física o moral que elabora informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales.

PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

PROCURADURÍA: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;

Párrafo reformado G.O.CDMX 24/03/23

PROGRAMA DE MANEJO: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de las áreas de valor ambiental;

PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL DISTRITO FEDERAL: Instrumento de política ambiental que regula los usos de suelo en el suelo de conservación.

PROGRAMA SECTORIAL AMBIENTAL: Instrumento de planeación en el cual se integran las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Distrito Federal, así como las acciones de los diferentes sectores, en congruencia con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y la Ley de Planeación del Desarrollo Distrito Federal;

PROTECCIÓN ECOLÓGICA: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;

RESILIENCIA. La capacidad de las personas, asentamientos humanos, comunidades, empresas y sistemas que se encuentran dentro de una ciudad para sobrevivir, resistir, recuperarse rápidamente, adaptarse y crecer ante cualquier peligro factible, independientemente de los tipos de tensiones crónicas, impactos agudos o amenazas múltiples que experimente;

QUEMA: Combustión inducida de cualquier sustancia o material;

RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos y de reutilización;

RECONOCIMIENTO TÉCNICO: El reconocimiento que se realiza en el sitio donde pretende desarrollarse el programa, obra o actividad por los evaluadores de impacto ambiental y/o riesgo autorizados por la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Secretaría para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental.

RECURSOS NATURALES: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO: El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta Ley o en las normas oficiales;

RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico generados en los procesos industriales que no contengan las características que los hagan peligrosos;

RESIDUOS SÓLIDOS: Todos aquellos residuos en estado sólido que provengan de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios. que no posean las características que los hagan peligrosos;

RESPECTO Y DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA TIERRA: Las autoridades del Distrito Federal en sus respectivos ámbitos competenciales y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los recursos naturales de la Tierra;

RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

RIESGO AMBIENTAL: Peligro al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;

RUIDO: Sonido indeseable en niveles que produce alteraciones, vibraciones, molestias riesgos o daños para la salud de las personas y sus bienes, o que causan impactos negativos sobre el ambiente.

SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;

SERVICIOS AMBIENTALES: Aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

SUELO DE CONSERVACIÓN: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;

SUELO URBANO: La clasificación establecida en la fracción I del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, incluidas las áreas verdes dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales localizados en suelo de conservación que establece el programa general de ordenamiento ecológico;

SUELO DE CONSERVACIÓN: La clasificación establecida en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

TRÁFICO DE ESPECIES: Flora y fauna cuyo comercio está prohibido en la Legislación aplicable;

TRATAMIENTO: Acción de transformar las características de los residuos;

VERIFICADORES AMBIENTALES: Los prestadores de servicio de verificación de emisiones contaminantes autorizados por la Secretaría.

VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

ZONA DE CALIDAD ACÚSTICA: Aquella parte del territorio que presenta una vulnerabilidad a la emisión de ruidos y sonidos que puedan afectar de manera significativa la salud de las personas y el medio ambiente y sobre la cual la autoridad puede emitir opiniones o restricciones por las emisiones de ruido;

ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS: Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para el Distrito Federal y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.

ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUIFEROS: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 6° Son autoridades en materia ambiental en la Ciudad de México:

Artículo reformado G.O. CDMX 24/03/23

II. La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente;

ARTÍCULO 7° La Administración Pública del Distrito Federal podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente del Distrito Federal y Cuenca de México.

ARTÍCULO 9° Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;

...

IV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico, proteger al ambiente e impulsar la construir resiliencia en materias de su competencia;

V. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades;

XIX. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal, así como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;

XIX Bis. Establecer las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de Policías Ambientales; en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en las acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas y sus elementos naturales, en suelo de conservación y urbano;

...

XXVII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal;

XXVIII. Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia; y en su caso, hacer uso de las medidas de seguridad;

XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación;

...

LIII. Las demás que le confieren esta y otras Leyes, así como las que se deriven de los instrumentos de coordinación celebrados y que se celebren.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades de la Ciudad de México están obligadas a:

I. Promover la participación ciudadana en la gestión ambiental;

II. Fomentar la protección al ambiente y la salud;

III. Coordinar acciones que impulsen la construcción de resiliencia en materia de la presente Ley;

IV. Fomentar y hacer un uso eficiente de los recursos naturales; y

V. En caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados.

ARTÍCULO 18.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

I. La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Distrito Federal prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;

II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Distrito Federal, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;

III. En el territorio del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho;

IV. Es deber de las autoridades ambientales del Distrito Federal garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula la presente Ley;

V. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece esta Ley;

VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VIII. Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Distrito Federal deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;

IX. Se deberá propiciar la continuidad de los procesos ecológicos en el Distrito Federal; y



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

X. Es responsabilidad de la Secretaría fomentar e incentivar el mantenimiento y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales y servicios ambientales que proporcionan a la población.

ARTÍCULO 19.- La política de desarrollo sustentable de la Ciudad de México será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:

V. La evaluación del impacto ambiental;

VI. La Manifestación Ambiental Única;

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México:

I. Defender y respetar los recursos naturales que componen a la Tierra;

II. Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado;

II. Promover la armonía en la Tierra en todos los ámbitos de su relación con las personas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida;

III. Participar de forma activa, personal o colectivamente, en la generación de propuestas orientadas al respeto y la defensa de los recursos naturales de la Tierra;

IV. Asumir prácticas de producción y hábitos de consumo en armonía con los recursos naturales de la Tierra;

V. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados;

VI. Ayudar en la medida de lo posible a establecer las condiciones que permitan garantizar la subsistencia y regeneración del ambiente y los recursos naturales;

VII. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal;

VIII Bis. Coadyuvar con las autoridades ambientales en las acciones de construcción de resiliencia que implementen;

IX. Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Tierra; y

X. Denunciar todo acto que atente contra los recursos naturales de la Tierra, sus sistemas de vida y/o sus componentes.

ARTÍCULO 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia.

Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:

III. Manifestación de impacto ambiental general;

ARTÍCULO 52.- Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la autoridad se ajustará, entre otros aspectos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio; a los programas de desarrollo urbano; a las declaratorias de áreas de valor ambiental y de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo, programas de rescate y recuperación; a las normas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 53.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales del Distrito Federal, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas, o en peligro de extinción o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular; y

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

d) Cuando la evaluación de los impactos y riesgos ambientales no garanticen la integridad del ambiente y de las personas.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente.

SECRETARÍA
DE ASESORIA
Y
COORDINACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La Secretaría podrá por una sola ocasión, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del ingreso de la solicitud, requerir información adicional para complementar o precisar el contenido técnico de la manifestación de impacto ambiental en sus diferentes modalidades y estudios de riesgo, para lo cual el interesado deberá dar respuesta en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.

La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de quince días hábiles, a partir de que se integre la información necesaria. Transcurrido este plazo sin que la autoridad emita la resolución se entenderá que la realización de la obra o actividad ha sido negada.

La Secretaría establecerá los procedimientos para el reporte del cumplimiento de condicionantes, que podrán presentar los interesados a través de los prestadores de servicios profesionales acreditados.

En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.

ARTÍCULO 6o.- La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

Artículo 86 bis 1. La Tierra es un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.

I.- (No tiene)

ARTÍCULO 9o. En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 188.- Los prestadores de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad, contenido y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, estudios de riesgo, estudios de daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales que elaboren, y deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se aplicarán las sanciones dispuestas en la presente Ley y en los demás otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 190 Ter.- La falta de calidad técnica, ética, dolo, mala fe o la falsedad en la información presentada por un Prestador de Servicios Ambientales responsable de la elaboración de cualquier modalidad de los estudios de impacto ambiental, será sancionada conforme a lo previsto en la presente ley y en su Reglamento correspondiente a la materia.

ARTÍCULO 202.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, las autoridades ambientales competentes deberán realizar según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección, a través de personal debidamente autorizado por la Secretaría. Asimismo, dichas autoridades podrán iniciar procedimientos de inspección en los casos a que se refieren los artículos 195, último párrafo, y 202 Bis.

Al realizar las visitas domiciliarias o los actos de inspección, dicho personal deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la actuación correspondiente, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a la imposición de la sanción;

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V. Reparación del daño ambiental;

VI. Decomiso de los materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas, contenedores, pipas o autotanques de gas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;

VII. Demolición de las obras e instalaciones relacionadas con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;

VIII. Suspensión temporal, anulación o revocación de permisos, licencias, certificaciones, registros, concesiones y/o autorizaciones.

IX. Compensación del daño ambiental en función del dictamen del daño ambiental que la autoridad ambiental emita, y



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

X. Realización de programas, obras o actividades ambientales a cargo de la Secretaría contenidos en sus programas de trabajo encaminados al rescate y protección de áreas ambientalmente impactadas.

En todo caso, las sanciones se aplicarán en los términos que disponga el Reglamento correspondiente a la materia.

Tal y como se lee, de ninguno de los ordenamientos jurídicos descritos se desprende la competencia de la autoridad para emitir el acto que nos ocupa, es decir, la **Directora General de Evaluación de Impacto Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.**

No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional el que la autoridad apelante señale que el **numeral 184 fracción IX y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México**, sí establece dicha competencia, mismo que señala que:

Artículo 184.-Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

...

IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

XVII. Determinar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como las demás que resulten en el ámbito de su competencia;

Empero, es **infundado** su argumento porque aun y cuando esté sí faculta a la autoridad **Directora General de Evaluación de Impacto Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, este fundamento legal debe constar en dicha resolución y no en documento distinto como lo es el recurso que nos ocupa, pues de la lectura del acto a debate **no se advierte que haya sido invocado como sustento legal para su emisión.** Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.”

Luego entonces, se corrobora que el argumento hecho valer por la apelante es **infundado**, pues la autoridad emisora del acto que se impugna, no fundamentó su competencia, y toda vez que todos los actos de autoridad necesariamente deben emitirse por quien para ello **esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales**, el carácter con que se suscribe y el dispositivo que otorgue tal legitimación, circunstancia que pasó por alto la autoridad demandada al momento de emitir el oficio motivo de estudio, dado no se acredita en el acto debatido que la autoridad responsable posea facultades expresas, ni implícitas para emitirlo, pues como ha quedado señalado en los artículos previamente transcritos, no se desprende la existencia, por ende, la competencia de dicha autoridad para emitir el citado acto impugnado.

Se actualiza en la especie lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 20./J. 57/2001, emitida por contradicción de tesis, visible en el Tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de noviembre del dos mil uno, página treinta y uno, cuyo contenido expreso es:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Asimismo, dado el espíritu informativo que consigna, es de invocarse la tesis VI.20.A.79 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 1479, que literalmente sostiene:

“COMPETENCIA. ES INELUDIBLE QUE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO DEBE ASENTAR EN ÉL ESTAR FACULTADA PARA ELLO, ASÍ COMO EL DISPOSITIVO LEGAL, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGA TAL CAPACIDAD. Conforme a lo señalado por el artículo 16 constitucional, es una obligación ineludible que todo acto de autoridad necesariamente debe

emitirse por el órgano facultado para ello, en el que se deberá expresar como parte de las formalidades del acto, el carácter con que se suscribe el mismo y el dispositivo legal, acuerdo o decreto que le otorga tal capacidad o legitimación a la autoridad para emitirlo, ya que de sostenerse lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, en virtud de no conocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir la resolución que le afecta y el carácter con que la emite, por lo que es evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es conforme o no a la Constitución Federal o a la ley aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, la demandada Director General de Desarrollo Delegacional en Gustavo A. Madero del Distrito Federal, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que pretenda apoyar su acto, sino que además, motiven legalmente sus proveídos, de ahí que, la ahora responsable no cumplió con dicha formalidad legal relativa a la fundamentación y motivación jurídica de su competencia, en virtud de que **no precisó debidamente los fundamentos de su competencia, ya que si bien anotó diversas disposiciones, también lo es que no se encuentran establecidas sus atribuciones**, lo que lleva a la convicción de esta Sala de que las resoluciones cuestionadas carezcan de sustento legal alguno, lo que trae como resultado consecuente la nulidad de las resoluciones reclamadas en este proceso.

Por tanto, que no le asista la razón a la autoridad apelante cuando señala que sí se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución que se impugna, pues tal como se ha y precisado, en éste no se estableció el fundamento legal que precise la existencia ni atribuciones a la **Directora General de Evaluación de Impacto Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, para emitir el acto que se analizó.

En el **segundo razonamiento de dicho agravio**, señala la autoridad apelante que, existe una indebida valoración del acuerdo administrativo que se impugna, toda vez que no se analiza en forma legal la compensación económica señalada en éste, ya que no advirtió que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

accionante no dio el debido cumplimiento a las diversas condiciones establecidas en la resolución administrativa del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, lo que traería como consecuencia la afectación y daños ambientales irreversibles consistentes en la emisión de partículas suspendidas a la atmosfera, contaminación del suelo y subsuelo, afectación a la flora y fauna, impacto vecinal del entorno y por tanto daños a la salud de la población.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional debe desestimarse el argumento que se plantea, porque en el presente asunto en ningún momento estuvo a discusión la presunta conducta irregular detectada por la autoridad ambiental ni la valoración a la compensación económica que se señaló en el acuerdo que se impugna, sino el hecho de que la **Directora General de Evaluación de Impacto Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no citó el fundamento legal que la da competencia para ello.**

Con base en lo anterior es que deba reiterarse la **desestimación** de los argumentos que pretende hacer valer la parte apelante, pues el agravio que se plantea no se encuentra encaminado a demostrar que la sentencia recurrida deba ser revocada, porque el análisis haya sido incorrecto, se haya aplicado de manera indebida un precepto legal, o en su caso la misma no cumpla con los requisitos de exhaustividad y congruencia. Sirve de apoyo a la anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

**“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1**

AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

Por lo que al no desvirtuar la parte recurrente la determinación adoptada para decretar la nulidad por la Sala primigenia, se concluye que el único agravio que se hace valer es por una parte infundado y por otra de desestimarse, por ello, **SE CONFIRMA** la sentencia del juicio TJ/II-106704/2019, dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

RESUELVE

PRIMERO.- El único agravio del recurso de apelación RAJ. 37106/2023 es en una parte infundado y en otra de desestimarse, por los motivos y fundamentos legales que señalan en el IV Considerado de este fallo, por tanto;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/II-106704/2019.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SECRETARÍA
DE ACUERDO

41



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 37106/2023.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

